

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

NATURAL GREEN, LLC  
**PROMOVENTE**

v.

LUMA ENERGY, LLC  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2023-0227

**ASUNTO:** Solicitud de Revisión por  
Cargo Ilegal por Concepto de Fianza o  
Seguro

**ORDEN**

El 29 de mayo de 2024, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) notificó orden señalando Vista Evidenciaria a celebrarse el 17 de junio de 2024 (“Vista Evidenciaria”) con el objetivo de atender en los méritos la solicitud de desestimación por falta de jurisdicción sobre la materia presentada por LUMA Energy, LLC, y LUMA Energy ServCo, LLC (“Promovida”) y su correspondiente oposición presentada por Natural Green, LLC (“Promovente”).

Además, de citar a Vista Evidenciaria, con el fin de simplificar los procedimientos, el Negociado de Energía ordenó a las partes en síntesis a presentar de manera independiente con por lo menos diez (10) días previo a la Vista Evidenciaria una moción independiente que incluya un apéndice identificando todos los documentos que dicha parte interese presentar y cada documento deberá estar enumerado y marcado.

Llamada la Vista Evidenciaria, las partes comparecieron por conducto de sus respectivas representaciones legales.

En ese momento, como cuestión de derecho, la Promovida alegó la desestimación de la querella por un fundamento distinto; a saber, que la Promovente no presentó cumplió con la orden del 29 de mayo de 2024, en cuanto a que no había presentado la moción independiente. La Promovente replicó a la solicitud de la Promovida aduciendo que su prueba en la querella era, únicamente, de carácter oral, por lo que no había incurrido en incumplimiento. Este asunto fue atendido por separado de manera oral y en otra orden.

Ahora bien, la Promovente compareció el 17 de junio a la Vista Evidenciaria sin prueba oral. Sobre este particular, la representación legal de la Promovente expresó que la única persona testigo ya no mantenía una relación laboral con su cliente, y la dificultad de lograr coordinar su asistencia a la Vista Evidenciaria.

Sin embargo, no constan en los autos las circunstancias específicas por las que la Promovente tampoco estaba preparada para atender la Vista Evidenciaria por incumplimiento en llevar su prueba oral, tampoco consta moción de transferencia de vista. Por otro lado, la Promovente consignó para récord su interés en realizar gestiones adicionales para conseguir su prueba oral.

Atendidos y escuchado los argumentos de las partes y el expediente administrativo, el Negociado de Energía dejó sin efecto la Vista Evidenciaria.

EL Negociado de Energía se reconsidera motu proprio a la orden emitida oralmente, y **ORDENA y CONCEDE** a la Promovente hasta el 5 de julio de 2024 para **MOSTRAR CAUSA** por la cual el Negociado de Energía no deba desestimar la querella, imponer sanciones o multas debido a su incumplimiento en atención comparecer a la Vista Evidenciaria sin la prueba de



conformidad con el Artículo XII del Reglamento 8543<sup>1</sup> del Negociado de Energía. Se le **CONCEDE** a LUMA, hasta el 26 de julio de 2024 para presentar su escrito de réplica.

Se **APERCIBE**, a las partes que la orden de mostrar causa y su réplica es **únicamente a los fines de atender el asunto de la incomparecencia de la prueba testifical y no se admitirá o recibirá documento o prueba ajena a dicho asunto cuyo propósito sea suplementar las mociones de desestimación.**

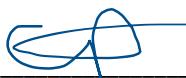
Una parte adversamente afectada por una determinación interlocutoria o parcial emitida por un oficial examinador del Negociado de Energía podrá presentar una moción de reconsideración ante el oficial examinador. Sin embargo, las determinaciones interlocutorias o parciales de los oficiales examinadores del Negociado de Energía no son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía, ni ante el Tribunal de Apelaciones. Las recomendaciones finales de los oficiales examinadores tampoco son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía ni el Tribunal de Apelaciones.

El Pleno del Negociado de Energía podrá acoger, modificar o rechazar cualquier recomendación de un oficial examinador.

Una vez el Pleno del Negociado de Energía emita una orden o resolución final, la parte adversamente afectada podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. El Pleno del Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Negociado o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Notifíquese y publíquese.



Lcdo. Carlos Parés Guzmán  
OFICIAL EXAMINADOR



<sup>1</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones. 18 de diciembre de 2024.

## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, el Lcdo. Carlos Parés Guzmán, hoy 21 de junio de 2024. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Orden con relación al caso NEPR-QR-2023-0227 y la misma fue notificada mediante correo electrónico a: correalaw@me.com, juan.mendez@lumapr.com, negocios1030@icloud.com

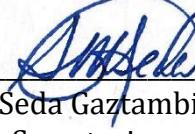
Asimismo, certifico haber enviado copia de esta Orden a a la siguientes personas y dirección:

**LUMA ENERGY SERVCO, LLC**  
**LUMA ENERGY, LLC**  
LCDO. JUAN MÉNDEZ CARRERO  
PO BOX 364267  
SAN JUAN, P.R., 00936-4267

**NATURAL GREEN, LLC**  
**PO BOX 1310**  
**SALINAS, PR, 00751**  
  
LCDO. LUIS E. CORREA GUTIERREZ,  
EXT. ROOSEVELT  
468 CALLE ARRIGOITIA  
SAN JUAN, PUERTO RICO, 00918

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de junio de 2024.



  
\_\_\_\_\_  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria